

Bogotá, D. C.

		
	Al responder por favor cite este número 13002022E2019580	
	Fecha Radicado: 2022-11-22	Folios: 7
	Código de Verificación:	Anexos: 0
Radicador: Ventanilla Minambiente		
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctor:

JOSÉ ARMANDO SUÁREZ SANDOVAL

Subdirector de Planeación Ambiental

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA -
CORPORINOQUIA**

Correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Yopal, Casanare

Asunto: Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para estructurar ejecutar y financiar proyectos para la construcción del sistema de agua potable para las comunidades indígenas con recursos provenientes del recaudo de la Tasa por Utilización del Agua. Rad.: 2022E1042177

Cordial saludo doctor Suárez:

En atención a la solicitud realizada mediante oficio del asunto, y en el marco de nuestras funciones y competencias definidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto – Ley 3570 de 2011, nos permitimos emitir respuesta a sus inquietudes planteadas, la cual es de carácter orientativo y no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

“Respecto a la órbita de competencias propias de esta Corporación de conformidad con el Artículo 31 la Ley 99 de 1993, ¿Es posible estructurar ejecutar y financiar proyectos cuyo objeto sea la construcción del sistema de agua potable para las comunidades indígenas?”

En caso de ser positiva su respuesta: ¿Dichos recursos podrían ser financiados a través de recursos propios -Destinación Específica -Tasa par Uso de Aguas?”

Inicialmente es oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 28 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)



28) Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente sentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;

(...)"

La anterior disposición debe ser analizada a la luz de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

El artículo 365 de la Constitución Política determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, razón por la cual este tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y dispone que la prestación de los servicios públicos podrá ser realizada por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares; sin perjuicio del deber estatal de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos.

Ahora bien, el artículo 367 de la Carta Magna determina que los servicios públicos domiciliarios **se prestarán directamente por cada municipio** cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Las anteriores disposiciones constitucionales fueron reglamentadas por la Ley 142 de 1994¹, que como Ley especial en materia de servicios públicos domiciliarios determinó en su artículo 186 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 186. CONCORDANCIAS Y DEROGACIONES. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; **deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta,** y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.*
(...)"

Así las cosas, se considera que el numeral 28 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ser norma anterior fue derogado por el artículo 186 de la Ley 142 de 1994, que como Ley especial y en el marco de las normas constitucionales, estableció que los servicios públicos domiciliarios **deben ser prestados directamente por cada municipio.**

¹ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.



Consecuencia de lo anterior, se considera que hoy en día las Corporaciones Autónomas Regionales, deben enmarcar sus funciones al tenor de lo dispuesto por su naturaleza jurídica (artículo 23 de la Ley 99 de 1993), como es el de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Precisado lo anterior, y respecto a la tasa por utilización del agua, corresponde indicar lo siguiente:

- ✓ Los Ingresos Públicos pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarios:

Los ingresos ordinarios son aquellos que con cierta regularidad ingresan al patrimonio público. Entre ellos podemos clasificar, las rentas de dominio público, las tasas, los ingresos parafiscales y los impuestos.

Los extraordinarios son aquellos que ingresan de manera esporádica al patrimonio público. Entre éstos se encuentran los empréstitos y otro grupo disperso y poco significativo como pueden ser las herencias que recibe el Estado, las confiscaciones, etc.

De acuerdo con la terminología que utiliza el presupuesto nacional, los ingresos públicos se clasifican en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios incluyen el producto de los impuestos y los no tributarios incluyen las tasas y multas.

Por otra parte, es de tener en cuenta, que la Constitución Política de 1991, estableció que *“...La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos...”*.

La reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha señalado los siguientes conceptos:

“Contribución

Expresión que comprende todas las cargas fiscales al patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado”.

“Impuesto



El contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin establecerse ninguna contraprestación específica por parte del Estado. No hay una relación do ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado”.

“Tasa

La O.E.A. y el B.I.D., al diseñar un modelo de Código Tributario Colombiano, describe la tasa así: “Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación”.

Según el profesor Abel Cruz Santos, “...las tasas también llamadas derechos, provienen de servicios públicos que no obligan a los asociados; sólo los pagan las personas que los utilizan. Se consideran como un precio que cobra el Estado por el servicio prestado. Contrariamente a lo ocurrido con el Impuesto, que no supone para quien lo paga contraprestación de ninguna clase”.

Como se advierte tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial existe uniformidad en cuanto al manejo del tema desde el punto de vista conceptual, esto es que la tasa es un pago por un servicio prestado y que a diferencia del impuesto, la tasa tiene una destinación específica.

En la tasa existe una contraprestación, mientras que, en el impuesto, no se está pagando un servicio específico o retribuyendo una prestación determinada.

En resumen, de acuerdo al desarrollo doctrinal, jurisprudencial y legal, los elementos esenciales de la tasa son los siguientes:

1. Se crea mediante ley, ordenanza o acuerdo, según el caso.
2. Es un ingreso no tributario.
3. La cancela quien utiliza el servicio.
4. Tiene una destinación específica.

Los elementos enunciados, son parte esencial de la naturaleza de la tasa y se aplican a todos los casos (independientemente de la actividad y la norma específica que le sirve de sustento).

En materia ambiental, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, estableció el sistema y método de cálculo con base en el cual se fija la tarifa de las tasas retributivas, compensatorias y por uso del agua.



En relación con la Tasa por utilización del agua, el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, estableció que el producto de esta tasa, se destinaría para el pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Decreto-Ley 2811 de 1974, esto es, investigar e inventariar los recursos hídricos nacionales, planear su utilización, proyectar aprovechamientos de beneficio común, proteger y desarrollar las cuencas hidrográficas y cubrir todos los costos directos de cada aprovechamiento. La Corte reitera lo expuesto en la norma en comento, en la sentencia C-495 de 1996, mediante la cual declaró exequible el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Por su parte, el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, determinó:

“Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

“Parágrafo 1o. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;*
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;*
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.*

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1o del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de



conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

PARÁGRAFO 3o. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización”.

De tal manera que los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua sólo pueden ser destinados a las finalidades previstas en las normas anteriores.

Así mismo, es menester recordad que la ley 142 de 1994, prevé en su artículo 102, que:

“ARTÍCULO 102. ESTRATOS Y METODOLOGÍA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio; 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de la estratificación urbana y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la adopción de la estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales. Dichas metodologías contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos (2) servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.”

En el artículo 178 de la referida ley precisa de la extensión a otras entidades territoriales. Para los efectos de la presente Ley, siempre que se hable de municipios, y de sus autoridades, se entenderán incluidos también los distritos, los territorios indígenas que se constituyan como entidades territoriales, y el Departamento de San Andrés y Providencia; y



aquellas autoridades cuyas que puedan asimilarse con más facilidad a las correspondientes autoridades municipales.

En este orden debe considerarse las disposiciones que, sobre el particular por la ley de servicios públicos domiciliarios, se establece para las comunidades indígenas.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez
Revisó: Claudia F. Carvajal M.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente